

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ARCELIS MIRANDA
RODRIGUEZ, como tutora
designada de la incapaz
PAOLA VALENTÍN
MIRANDA,

Peticionaria,

v.

SUCESIÓN DR. RAMÓN
DOMÍNGUEZ ROCHE,
compuesta por su esposa
FULANA DE TAL y sus hijos
MENGANO(S) y
SUTANA(S) DE TAL;
**COMPAÑÍA DE SEGURO
A,**

Recurrida.

KLCE202200995

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aibonito.

Civil núm.:
AI2022CV00232.

Sobre:
daños y perjuicios;
impericia médica.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2022.

La parte recurrente, Paola Valentín Miranda (Valentín Miranda), representada por su tutora legal, su madre Arcelis Miranda Rodríguez (Miranda Rodríguez), instó el presente recurso de revisión el 8 de septiembre de 2022. En síntesis, solicitó que revocáramos la *Resolución* emitida el 18 de julio de 2022¹, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito. Mediante esta, el foro recurrido declaró sin lugar la solicitud de la recurrente para litigar *in forma pauperis*.

Evaluado el recurso instado, **expedimos** el recurso de *certiorari* y **revocamos** la resolución dictada por el foro primario.

I

El 7 de julio de 2022, Valentín Miranda, representada por su tutora legal, Miranda Rodríguez, presentó una demanda de impericia médica en

¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 35. Valga apuntar que la parte recurrente presentó oportunamente una *Moción de Reconsideración* el 2 de agosto de 2022. Esta fue denegada mediante la *Resolución* del 5 de agosto de 2022, notificada el 9 de agosto de 2022. Véase, apéndice, a las págs. 19-23.

contra de la sucesión del Dr. Ramón Rodríguez Roche y su compañía aseguradora. En esa misma fecha, Miranda Rodríguez, presentó una *Solicitud para que se exima del pago de arancel por razón de pobreza y se decrete a la incapaz como persona indigente*². En síntesis, expuso que Valentín Miranda nunca ha trabajado por estar física y mentalmente incapacitada³. Así pues, su situación económica le imposibilita pagar los derechos y aranceles de la demanda⁴.

Del mismo modo, en dicha *Solicitud para que se exima del pago de arancel* [...], incluyó como anejo el formulario OAT-1481-*Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)*⁵. Al día siguiente, Miranda Rodríguez presentó una declaración jurada en apoyo a la petición⁶. No obstante, el 15 de julio de 2022, notificada el 18 de julio de 2022, el foro primario emitió una resolución en la que declaró sin lugar la solicitud⁷. Esto, pues en la moción se mencionó que Valentín Miranda estaba siendo representada por su madre y tutora designada, Miranda Rodríguez, sin embargo, no se incluyó la información financiera de esta última.

Ante dicha determinación, Valentín Miranda presentó una *Moción de Reconsideración* el 2 de agosto de 2022. En resumen, esbozó los argumentos por los que se le debió autorizar litigar como indigente. Además, solicitó un término adicional para suplir la información financiera de Miranda Rodríguez. Consecuentemente, el foro recurrido declaró sin lugar la reconsideración, pero otorgó un término para la presentación de la

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 9-10.

³ *Íd.*, a las págs. 1-8. Valentín Miranda padece de perlesía cerebral espástica hemipléjica. A la luz de que dicha condición puede ser causada por falta de oxígeno durante el proceso del parto, alegó en su demanda que la condición permanente e irreversible se debió a la impericia del Dr. Rodríguez en el proceso del parto.

⁴ *Íd.*, a las págs. 11-12. Evidenció mediante declaración jurada que la única fuente de ingreso de Valentín Miranda consta de los siguientes pagos mensuales: \$841.00, por concepto del Seguro Social federal; \$229.50 de cupones o asistencia nutricional; y, \$225.00 de pensión alimentaria.

⁵ *Íd.*, a las págs. 11-13.

⁶ *Íd.*, a las págs. 15-17.

⁷ *Íd.*, a la pág. 18.

información financiera de la tutora⁸. Conforme a ello, el 16 de agosto de 2022, la peticionaria presentó la información requerida.

El 18 de agosto de 2022, el foro recurrido concluyó que Miranda Rodríguez contaba con los recursos económicos necesarios para continuar con el pleito, por lo que denegó la solicitud para litigar *in forma pauperis*. Inconforme, el 8 de septiembre de 2022, Miranda Rodríguez presentó su recurso ante nos, y apuntó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar al denegar la solicitud de la incapaz de litigar *in forma pauperis* basado en la falta de información financiera de la tutora.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al reafirmar su determinación de denegar la solicitud de la incapaz de litigar *in forma pauperis* a pesar de contar con la información financiera de la tutora.

(Énfasis y mayúsculas omitidas).

Así pues, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia que nos ocupa. A su vez, prescindimos de la comparecencia de la parte contraria, pues aún no ha sido emplazada.

II

A

Es norma reiterada que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de primera instancia. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006), citando a *Torres Ortiz v. Plá*, 123 DPR 637 (1989); *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909 (1986); *Velázquez v. Ponce Asphalt*, 113 DPR 39 (1982). Al definir lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[...] incurre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

⁸ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 23.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

Sin embargo, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto; se podrá intervenir “cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011), citando a *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702, 714 (1990).

También, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos estamos en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *Íd.*

B

La declaración para litigar como indigente se rige por lo dispuesto en la *Ley de Aranceles de Puerto Rico*, Sec. 6 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRa sec. 1482.

Cualquier persona de Puerto Rico que desee entablar una acción civil o recurso y no pudiere pagar los derechos establecidos por el Tribunal Supremo o los derechos de suspensión requeridos por esta Ley, podrá presentar al(a) Secretario(a) del Tribunal una declaración jurada exponiendo su imposibilidad de pagar dichos derechos, junto con una copia de la demanda que se propone deducir. El(la) Secretario(a) someterá dicha declaración jurada y la referida demanda o recurso al(a) Juez(a) del tribunal, según sea el caso, y si dicho(a) Juez(a) juzgare suficiente en derecho la demanda y estimare probada la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos por esta Ley, permitirá que se anote dicha demanda, por lo cual el demandante tendrá derecho a todos los servicios de todos(as) los(as) funcionarios(as) del tribunal y a todos los mandamientos y providencias del mismo, como si los derechos hubiesen sido satisfechos. [...]

Por otro lado, la Regla 18 del Reglamento de Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRa Ap. II-B, dispone lo siguiente:

Cualquier parte en un pleito ante el Tribunal de Primera Instancia que de acuerdo con la ley tenga derecho a litigar *in forma pauperis*, podrá presentar ante la sección y sala correspondientes de dicho tribunal una solicitud para litigar en tal forma, junto con una declaración jurada, vaciada en el formulario oficial que estará disponible en la Secretaría del Tribunal, en la que se afirme:

- (1) la incapacidad de la parte solicitante para pagar los derechos y las costas o para prestar garantía por los mismos, y
- (2) su convencimiento de que tiene derecho a un remedio.

El tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá celebrar vista para la consideración de la solicitud. Si ésta fuese concedida, la parte podrá litigar sin el pago de derechos y costas. Si fuere denegada, el tribunal expondrá por escrito las razones para la denegatoria.

En lo pertinente a la litigación *in forma pauperis*, no contamos con una definición clara de “indigencia”, por lo que la norma ha sido que el Tribunal de Primera Instancia mantiene amplia discreción al momento de otorgar o denegar el permiso para litigar *in forma pauperis*. Particularmente, se ha dicho que, al examinar una solicitud para litigar *in forma pauperis*, el tribunal tiene discreción para determinar si el solicitante carece de medios económicos para pagar los gastos del pleito y si su reclamación es meritoria.

Por lo tanto, la decisión sobre la procedencia de una solicitud para litigar como indigente “no debe ser alterada en apelación a menos que el récord demuestre que el tribunal abusó de la discreción”. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 193 (2007), citando a *Pueblo v. Castro*, 69 DPR 450, 455 (1948). En vista de lo anterior, esta discreción no es ilimitada y este foro puede intervenir cuando se demuestre que medió un abuso de discreción.

El Tribunal Supremo ha afirmado que, para tener derecho a demandar *in forma pauperis*, no es necesario que el litigante potencial esté en tal desamparo que no tenga una cama en qué dormir, o una mesa en qué comer, o una silla en qué sentarse. *Camacho v. Corte de Distrito de Bayamón*, 67 DPR 802, 804 (1947), citando a *Fils v. Iberra, St. M&E.R. Co.*, 82 So. 697, 700 (La., 1919). Es decir, el peticionario no viene obligado a

demostrar que es absolutamente insolvente, desamparado, y sin medios de vida. Más bien, el requisito es que, por razón de pobreza, no pueda pagar los derechos. *Camacho v. Corte de Distrito de Bayamón*, 67 DPR, a la pág. 805.

III

Cónsono con los principios antes expuestos, para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, nos corresponde analizar el asunto que se nos plantea a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.

Tras el detenido examen del expediente, concluimos que la peticionaria nos presentó un planteamiento meritorio y propicio para dilucidarse en esta etapa procesal. Por lo tanto, ejercemos nuestra discreción en ánimo de evitar un fracaso de la justicia y, conforme a los criterios que nos guían, **expedimos el auto de *certiorari***.

Valentín Miranda, representada por su madre y tutora legal, Miranda Rodríguez, solicitó que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, que denegó su solicitud para litigar *in forma pauperis*. Dicha denegatoria se fundamentó en que esta contaba con un ingreso suficiente para pagar los aranceles. La peticionaria sostiene que ese dictamen no está basado en una realidad objetiva ni en la evidencia documental que presentó.

Un examen detenido del expediente refleja que ni la recurrente, ni su tutora cuentan con ingresos suficientes. A pesar de que los ingresos de Miranda Rodríguez ascienden a \$3,397.00 mensuales, el foro recurrido debió tomar en cuenta, entre otras cosas, que tiene bajo su cuidado a la demandante que sufre de perlesía cerebral. Además, de su declaración jurada surge que Miranda Rodríguez paga un alquiler de \$1,625.00 mensuales, en la ciudad de Tampa, Florida. Además, tiene una deuda de \$1,282.64 con el Hospital General de Tampa y en su cuenta corriente reportó la cantidad de \$452.00⁹.

⁹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 26-34.

Según indicamos anteriormente, debemos recordar que la indigencia no es el estado de insolvencia absoluta, ni nos requiere constatar que el litigante potencial esté en tal desamparo que carezca de una cama en que dormir. No obstante, del expediente ante nos surge claramente que Miranda Rodríguez tiene a su cargo a una joven declarada incapaz que nunca ha trabajado, pues su condición se lo impide. A su vez, vemos que mensualmente cumple con los gastos esenciales que ascienden a \$2,360.45¹⁰.

Por lo tanto, utilizando los criterios para definir la “indigencia” delineados por la jurisprudencia, resolvemos que Miranda Rodríguez logró demostrar su indigencia y la de su tutelada Valentín Miranda. Esto, pues evidenció que, aunque cuenta con un ingreso mensual, no puede pagar los derechos del litigio sin que sus ingresos, utilizados para cubrir sus necesidades básicas y las de su representada, se vean dramáticamente afectados¹¹.

Es decir, el hecho de que la tutora de la peticionaria cuente con un ingreso mensual no implica que tiene la capacidad económica para cancelar los aranceles e iniciar la causa de acción para beneficio de su tutelada e hija. Por consiguiente, concluimos que erró el Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de su discreción y en la aplicación de la norma jurídica al denegar la solicitud para litigar *in forma pauperis*.

IV

A la luz de los hechos y el derecho antes expuestos, este Tribunal revoca la *Resolución* emitida el 15 de julio de 2022, notificada el 18 de julio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, y devuelve el caso para la continuación de los procedimientos, acorde con lo aquí dispuesto.

¹⁰ Véase, apéndice del recurso. a la pág. 32. Los gastos mensuales incluyen alquiler de la vivienda, alimentos, ropa, agua y luz.

¹¹ Debe quedar claro que este Tribunal no pasa juicio sobre los méritos o deméritos de la determinación del foro primario sobre la atribución del sueldo de Miranda Rodríguez a los ingresos de Valentín Miranda, para fines del cómputo de los ingresos mensuales de esta última.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones